

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CIRO APONZA CORCINO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2018 00168 01**

Hoy **21 de mayo de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte **demandada** y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CIRO APONZA CORCINO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 005 2018 00168 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **07 de abril de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 21** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 169

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por invalidez, a partir del 04 de mayo de 2007, con el consecuente pago del

retroactivo causado desde el 11 de octubre de 2013, los intereses moratorios a partir del 11 de octubre de 2016, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 40-42), giran en torno a que, el 04 de mayo de 2007 el actor sufrió un accidente de trabajo para cuando laboraba en forma independiente en un taller, motivo por el cual fue calificado el 14 de mayo de ese año por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, determinándosele una PCL del 50,54% de origen “accidente de trabajo”, con fecha de estructuración 04 de mayo de 2007. Que, en virtud de lo anterior, solicito a la ARL COLMENA la pensión de invalidez, prestación negada el 17 de diciembre de 2013, argumentando que no se encontraba afiliado para la época del siniestro, y pese a que demandó por vía judicial, le fueron negadas las pretensiones en primera y segunda instancia. En consecuencia, solicitó la prestación por invalidez ante Colpensiones, la que fue negada igualmente, al considerar la entidad que, el origen de la invalidez era profesional. Finalmente, el 06 de marzo de 2018 solicitó a la hoy demandada la pensión anticipada de vejez por invalidez, misma que fue negada por Resolución SUB 67363 del 12 de marzo de ese año, bajo los mismos argumentos.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 55-62), se opone a las pretensiones de la demanda, reiterando los argumentos expuestos en los actos administrativos expedidos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez anticipada por invalidez, a partir del 07 de octubre de 2015, en cuantía mínima legal y, por 13 mesadas anuales y, los intereses moratorios desde la fecha de reconocimiento del derecho, esto es, 07 de octubre de 2015, Igualmente, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* acreditados los requisitos exigidos por el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33

de la Ley 100 de 1993, para reconocer la prestación de vejez anticipada por invalidez en cabeza del actor, por acreditar éste una PCL superior al 50%, 55 años de edad al 01 de octubre de 2014 y 1000 semanas cotizadas al 07 de octubre de 2015, fecha última a partir de la cual otorga el disfrute del derecho.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada apeló la decisión, argumentando en síntesis que, es criterio conceptual de Colpensiones que, para el reconocimiento de las pensiones especiales anticipadas por invalidez, se debe acreditar que, el riesgo por el cual se estructuró la PCL sea de origen común, y solo estas son las que se pueden amparar con este beneficio y, en este caso, los aportes que dan cuenta de la PCL del actor, son de origen laboral, en cuyo caso, es la ARL la responsable de efectuar el reconocimiento prestacional y no Colpensiones, por lo que, solicita se revoque la decisión y se absuelva a su representada, En cuanto a los intereses moratorios señala que la ley otorga un término de 4 meses, por lo que, no pueden ser reconocidos desde el 07 de octubre y, en consecuencia, solicita se revise este punto.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la primera instancia, solicitando se confirme la

decisión de instancia, en el sentido de que, se reconozcan las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la demandada alegó de conclusión, señalando que, es la ARL a la cual está afiliado el demandante quien debe, en caso de llenar los requisitos exigidos, realizar el reconocimiento pensional en razón a la pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de trabajo, por lo que, refiere que no es esa Administradora la competente para pronunciarse respecto de la pensión. Así las cosas, solicita se revoque la decisión de instancia y, en su lugar, se absuelva de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si, el demandante cumple las exigencias legales para que se le reconozca la pensión anticipada de vejez por invalidez, en aplicación del Parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y, de ser así, si las condenas impuestas en primera instancia se ajustan a derecho.

En el sub examine, se probó que, COLPENSIONES por **Resolución SUB 67363 del 12 de marzo de 2018 (fls. 27-30)**, negó al actor el reconocimiento de la “pensión de vejez por incapacidad”, considerando que, si bien, acreditaba 1082 semanas cotizadas y, una pérdida de capacidad laboral del 50,54% con fecha de estructuración del 04 de mayo de 2007, lo cierto es que, el origen de la discapacidad era de origen profesional por tratarse de un accidente de trabajo y no común.

Referente a la prestación económica reclamada, objeto de condena por la juez de instancia, se tiene que, conforme al Parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, las personas que padezcan una **deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más**, que cumplan **55 años de edad y acrediten 1000 ó más semanas** cotizadas en forma continua o discontinua al régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993, quedan exentos de cumplir los requisitos de los numerales 1° y 2° del mismo artículo para el derecho a la pensión de vejez.

En este orden de ideas, lo que se pretende con esta pensión anticipada de vejez es **“proteger de manera prioritaria a personas disminuidas y a grupos vulnerables de la población, en desarrollo de lo contemplado en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Política”** y, se diferencia en varios aspectos de la pensión ordinaria de vejez, de la pensión de invalidez de origen común y de la pensión de invalidez origen profesional, como lo enseña la jurisprudencia¹. En lo que interesa para resolver este asunto, la Corte Constitucional en **sentencia T-462 del 29 de agosto de 2016**, MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, dijo:

*“(…) 12. Esta Corporación se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las características y los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para obtener la pensión anticipada de vejez dispuesta en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En particular, en la **sentencia T-007 de 2009**², reiterada por la **T-201 de 2013**³, la Corte indicó que este tipo de pensión se confundía con la pensión de vejez y con la de invalidez, por lo que consideró necesario realizar la diferenciación entre las 3 prestaciones sociales.*

En esa medida, esta Corporación determinó que la pensión anticipada de vejez se diferencia de la ordinaria de vejez, en la medida en que la primera (i) exonera al solicitante de cumplir el requisito de edad dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ya que sólo se pide que el solicitante tenga 55 años y (ii) solo exige 1000 semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social, a diferencia de la ordinaria de vejez, en la que las semanas irían aumentado hasta llegar a 1300 al año 2015.

Asimismo, en las mismas sentencias este Tribunal estableció que la pensión consagrada en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se diferencia de la pensión de invalidez, en la medida en que esta última requiere del conocimiento del origen de la discapacidad, “en cambio para la pensión anticipada de vejez no es necesario tener conocimiento del origen de la discapacidad –simplemente que su porcentaje supere el cincuenta por ciento–, ni la cotización de un número de semanas antes de la estructuración o del hecho que la originó –sino, el probar que se tienen 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo”⁴. (Resaltado fuera del texto original).

*Posteriormente, en la **sentencia T-665 de 2013**⁵, la Corte fue más enfática al determinar que para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez, **no es necesario demostrar el origen de la pérdida de capacidad laboral del solicitante, es decir si es común o profesional**, toda vez que solo se*

¹ C. Constit., **sentencia T-007 del 16 de enero de 2009**, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en ella se señalaron las diferencias sustanciales de ésta con la pensión ordinaria de vejez, y con la pensión de invalidez de origen común y profesional. **Sentencia T-101 del 20 de febrero de 2012**, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

CSJ, SCL, **sentencia del 08 de mayo de 2012**, radicación 39735, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ M.P. Alexei Julio Estrada.

⁴ Sentencia T-201 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

requiere demostrar que la discapacidad es igual o superior al 50%, las 1000 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social y tener más de 55 años de edad.

(...)

13. En esta oportunidad, la Sala reitera las reglas jurisprudenciales **sobre el alcance del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en particular en lo relacionado con las características y requisitos para obtener la pensión anticipada de vejez que establecen que:**

a) Desde el trámite legislativo de la Ley 797 de 2003, el Congreso manifestó su voluntad de crear una prestación social diferente a la pensión de invalidez para proteger los derechos de las personas con discapacidad;

b) **Los únicos requisitos que se deben exigir al solicitante para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez son: (i) padecer de una discapacidad igual o superior al 50%; (ii) acreditar 1000 o más semanas de cotización en el Sistema General de Seguridad Social; y (iii) tener más de 55 años de edad.**

c) **No es necesario verificar si la discapacidad es de origen común o profesional para obtener el reconocimiento a la pensión anticipada de vejez.** (...)"

Frente a la distribución del porcentaje de los componentes para la calificación total de la invalidez, señala el artículo 8º del Decreto 917 de 1999, que: **"Para realizar la calificación integral de la invalidez, se otorga un puntaje a cada uno de los criterios descritos en el artículo anterior, cuya sumatoria equivale al 100% del total de la pérdida de la capacidad laboral, dentro de los siguientes rangos máximos de puntaje:**

CRITERIO	PORCENTAJE (%)
Deficiencia	50
Discapacidad	20
Minusvalía	30
Total	100

En cuanto a la interpretación del porcentaje del 50% atribuido al componente **deficiencia** para la calificación de la invalidez, en un caso similar, la Corte Constitucional en sentencia **T-007 del 16 de enero de 2009**, MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, puntualizó:

"(...) Ahora bien, debe tomarse en consideración que los porcentajes asignados a la deficiencia de Raimundo Emiliani Valiente tuvieron como referente normativo lo dispuesto en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez (Decreto 917 de 1999⁶), de acuerdo con el cual la deficiencia física,

⁶ Así lo afirma la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Cfr., Folio 18 del cuaderno de tutela.

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

psíquica o sensorial de una persona puede recibir un porcentaje máximo de 50. De tal suerte, **según el Decreto 917 de 1999, es imposible jurídicamente que la deficiencia de una persona sea calificada con un porcentaje superior al 50**. Pero, así las cosas, el fragmento que a continuación se subraya del parágrafo 4°, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que consagra la pensión anticipada de vejez, nunca podría tener aplicación o producir efectos:

“Art. 33.- (...) Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993” (Subrayas añadidas).

Esa, ciertamente, es una forma de interpretar los porcentajes atribuidos a la deficiencia, que contraviene el principio interpretativo del efecto útil de las normas.⁷ Ese precepto indica –como lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos– “que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable”.⁸

Por otra parte, semejante forma de interpretar los porcentajes, supondría que una norma de rango infralegal –como el Decreto– tiene la virtualidad de privar de efectos a la Ley, y de subvertir la competencia preferente del legislador en la regulación de la seguridad social, que viene dispuesta por la Carta cuando dice que “[l]a seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley” (Subrayas añadidas al artículo 48, C.P.).

Así, **los porcentajes atribuidos en el contexto del Decreto 917 de 1999 deben interpretarse en el sentido de que todos los términos de la Ley 100 de 1993, artículo 33, parágrafo 4°, produzcan efectos**. Esto se logra si se postula que, cuando una deficiencia reciba el porcentaje máximo establecido en el Decreto, **debe entenderse, para efectos de establecer si una persona tiene derecho a la pensión anticipada de vejez, que fue calificada con el 100%**. En consecuencia, si en el contexto de la calificación de la invalidez, a la deficiencia de una persona se le asigna un porcentaje de 25 o más, quiere decirse con ello que reúne la condición exigida por el artículo 33, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, de contar con una deficiencia igual o superior al 50%.

En ese sentido, dado que los porcentajes asignados a la deficiencia del señor Raimundo Emiliani Valiente en los exámenes del 10 de julio de 2006 y del 12 de abril de 2007 superan el 25% en el contexto de la calificación de la invalidez, eso significa, en el contexto de la calificación exclusiva de la deficiencia, una deficiencia superior al 50%.

Ahora bien, el Instituto de Seguros Sociales entiende que “la pensión prevista en el parágrafo 4° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, es una pensión de vejez anticipada por invalidez que se concede a quienes teniendo 1000 o más semanas cotizadas, hayan cumplido 55 años de edad (hombres o mujeres) y padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más de pérdida de su capacidad laboral, previamente dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2463 de

⁷ Principio aplicado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4. Consideración 64.

2001, cuya estructuración deberá ser concomitante o posterior a la fecha de vigencia de la Ley 797 de 2003” (Subrayas añadidas). Así, confunde la pensión anticipada de vejez con la pensión de invalidez, y por esa razón entiende que el actor requiere acreditar una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, y no sólo la deficiencia física, síquica o sensorial en ese mismo grado”.

Definido lo anterior y, descendiendo en el caso en concreto, se acredita en el plenario que, el demandante cumplió **55 años** de edad el **01 de octubre de 2014** –nació ese mismo día y mes de 1959, registro civil de nacimiento (fl. 13)-, según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del 28 de mayo de 2007 (fls. 3-7), confirmado por la Junta Nacional (fls. 8-9), se le determinó una pérdida de capacidad laboral del **50,54%** de origen “accidente de trabajo” y, como deficiencia el **28,24%**, la que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, equivale a más del 50%.

Además, sufragó al sistema general de pensiones un total de **1171,58 semanas en toda su vida laboral** -según cuadro que se incorpora a la providencia y forma parte de la decisión-, habiendo alcanzado las **1000 semanas el 30 de agosto de 2015**, con lo cual se acredita el derecho a la **pensión anticipada de vejez por invalidez** por lo menos desde esa última calenda, sin que sea óbice que el origen de la calificación sea por “*accidente de trabajo*”, pues, como lo señala la jurisprudencia arriba transcrita, “...**No es necesario verificar si la discapacidad es de origen común o profesional para obtener el reconocimiento a la pensión anticipada de vejez...**” y, en tal sentido, no prospera el argumento de alza de la demandada.

No obstante, se tiene que, la *A quo* otorgó el disfrute de la prestación anticipada de vejez por invalidez a partir del **07 de octubre de 2015**, en cuantía mínima legal de \$644.350 y por **13 mesadas** anuales, aspectos no controvertidos y, por tanto, no modificables por consulta en favor del obligado.

No prospera la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, en los términos de los artículos 488 CST y 151 CPTSS, en tanto que, la prestación se otorga desde el **07 de octubre de 2015**; se reclamó el **06 de marzo de 2018** (fl. 23-26), negada por acto administrativo notificado el **14 de marzo de ese año** (fls. 27-30) y, la demanda se instauró el **02 de abril de 2018** (fl. 46), esto es, dentro de los 3 años de ley.

Lo adeudado por retroactivo pensional causado entre el **07 de octubre de 2015** y el **30 de abril de 2021**, por **13 mesadas**, asciende a la suma de **\$56.968.951**, debiéndose **adicionar** en tal sentido la decisión de instancia por precisión y concreción, conforme lo prevé el artículo 283 CGP.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, para la Sala, sobre el retroactivo pensional que le corresponda al actor, se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, habrá de **adicionarse** la decisión.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **07 de julio de 2018** sobre el retroactivo pensional adeudado, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **06 de marzo de ese año** (fl. 19), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, y no como lo estableció la *A quo* desde la fecha de reconocimiento del derecho pensional, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este aspecto.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los aludidos intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **07 de julio de 2018** y, la demanda se instauró el **02 de abril de ese año**.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR por precisión y concreción, la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor **CIRO APONZA CORCINO**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **07 de octubre de 2015** y el **30 de abril de 2021**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$56.968.951**.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a descontar del valor del retroactivo pensional que corresponda al actor, los aportes al régimen de salud pertinentes.

TERCERO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES adeuda al señor **CIRO APONZA CORCINO**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **07 de julio de 2018** y hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo adeudado.

CUARTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

QUINTO: COSTAS a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuoso y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

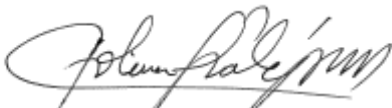
SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
PREMOLDA LTDA	10/05/1984	21/09/1984	135	19,29	
ING Y MONT FINNIN LTDA	24/10/1984	18/12/1984	56	8,00	
ESPUMAS DEL VALLE LTDA	28/04/1987	23/12/1987	240	34,29	
ESPUMAS DEL VALLE LTDA	28/01/1988	8/03/1988	41	5,86	
INDUSTRIAS SUPERLAC	25/10/1988	13/01/1989	81	11,57	
LABORATORIO SKY DE COL	10/02/1989	10/01/1990	335	47,86	
INDUSTRIAS SUPERLAC	13/02/1990	1/05/1990	78	11,14	
PRODUPLAS	15/05/1990	27/06/1990	44	6,29	
SERV Y ASESORIAS DEL	22/08/1990	23/01/1991	155	22,14	
IND PLASTICAS TVR	9/04/1991	7/08/1991	121	17,29	
ROGELIO VILLAMIZAR	18/09/1991	23/09/1991	6	0,86	
LABORATORIO SKY DE COL	25/09/1992	14/04/1993	202	28,86	
MAXIPLAST LTDA	8/01/1993	16/02/1993	40	0,00	simultáneas
ENVASAMIENTOS PLASTC	17/02/1993	22/02/1993	6	0,00	simultáneas
BARRIENTOS PENA JAVI	26/02/1993	28/02/1994	320	45,71	simultáneas
ENVASAMIENTOS PLASTC	17/03/1994	24/05/1994	69	9,86	
BARRIENTOS PENA JAVI	6/07/1994	9/08/1994	35	5,00	
MAXIPLAST LTDA	28/09/1994	15/12/1994	79	11,29	
MAXIPLAST LTDA	19/01/1995	31/01/1995	12	1,71	inicia relación
MAXIPLAST LTDA	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	
MAXIPLAST LTDA	1/03/1995	30/04/1995	60	8,57	
MAXIPLAST LTDA	1/05/1995	31/05/1995	30	4,29	
MAXIPLAST LTDA	1/06/1995	8/06/1995	8	1,14	retiro
MANOS DE OCCIDENTE L	22/06/1995	30/06/1995	9	1,29	inicia relación
MANOS DE OCCIDENTE L	1/07/1995	31/07/1995	30	4,29	
MANOS DE OCCIDENTE L	1/08/1995	31/08/1995	30	4,29	
MANOS DE OCCIDENTE L	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	
MANOS DE OCCIDENTE L	1/10/1995	31/10/1995	30	4,29	
MANOS DE OCCIDENTE L	1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	
MANOS DE OCCIDENTE L	1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	Continuidad, sin retiro
MANOS DE OCCIDENTE L	1/01/1996	31/01/1996	30	4,29	
MANOS DE OCCIDENTE L	1/02/1996	29/02/1996	30	4,29	
MANOS DE OCCIDENTE L	1/03/1996	31/03/1996	30	4,29	
MANOS DE OCCIDENTE L	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29	
MANOS DE OCCIDENTE L	1/05/1996	31/05/1996	30	4,29	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
MANOS DE OCCIDENTE L	1/06/1996	21/06/1996	30	4,29	Continuidad, sin retiro
MAXIPLAST LTDA	1/07/1996	21/07/1996	21	3,00	retiro
ENVASES PLASTICOS D	1/10/1996	31/10/1996	30	4,29	
ENVASES PLASTICOS D	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	
ENVASES PLASTICOS D	1/12/1996	31/12/1996	30	4,29	
ENVASES PLASTICOS D	1/01/1997	31/01/1997	30	4,29	
ENVASES PLASTICOS D	1/02/1997	28/02/1997	30	4,29	
ENVASES PLASTICOS D	1/03/1997	31/03/1997	30	4,29	
ENVASES PLASTICOS D	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	
ENVASES PLASTICOS D	1/05/1997	31/05/1997	30	4,29	
ENVASES PLASTICOS D	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	
ENVASES PLASTICOS D	1/07/1997	31/07/1997	30	4,29	Continuidad, sin retiro
POSTYFORMAS LTDA	1/08/1997	31/08/1997	30	4,29	Continuidad, sin retiro
POLYFORMAS LTDA	1/09/1997	31/10/1997	60	8,57	
POLYFORMAS LTDA	1/11/1997	30/11/1997	30	4,29	
POLYFORMAS LTDA	1/12/1997	14/12/1997	14	2,00	retiro
POSTYFORMAS LTDA	1/01/1998	31/01/1998	30	4,29	
POLYFORMAS LTDA	1/02/1998	31/05/1998	120	17,14	retiro, 30 días reportados en cada periodo
LABORATORIO SKY DE COL	24/08/1998	31/08/1998	7	1,00	inicia relación
LABORATORIO SKY DE COL	1/09/1998	31/12/1998	120	17,14	
LABORATORIO SKY DE COL	1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	
LABORATORIO SKY DE COL	1/02/1999	31/03/1999	60	8,57	
LABORATORIO SKY DE COL	1/04/1999	31/12/1999	270	38,57	Pagos aplicados, periodos por 30 días
LABORATORIO SKY DE COL	1/01/2000	31/08/2000	240	34,29	
LABORATORIO SKY DE COL	1/09/2000	30/09/2000	30	4,29	Pago aplicado a periodos anteriores, continuidad
LABORATORIO SKY DE COL	1/10/2000	31/10/2000	30	4,29	Continuidad, sin retiro
LABORATORIO SKY DE COL	1/11/2000	31/12/2000	60	8,57	
LABORATORIO SKY DE COL	1/01/2001	31/05/2001	150	21,43	
TECNOPLAST LTDA	1/06/2001	30/06/2001	30	4,29	
LABORATORIO SKY DE COL	1/06/2001	30/06/2001	30	0,00	simultáneas
TECNOPLAST LTDA	1/07/2001	31/07/2001	30	4,29	
TECNOPLAST LTDA	1/08/2001	31/08/2001	30	4,29	retiro
ENPLAST FCO OCTAVIO	1/11/2001	31/12/2001	60	8,57	retiro
FORMIPLASS LTDA	1/04/2002	30/09/2002	180	25,71	
FORMIPLASS LTDA	1/10/2002	18/10/2002	18	2,57	retiro
COOSERVA	6/11/2002	30/11/2002	25	3,57	inicia relación
COOSERVA	1/12/2002	16/12/2002	16	2,29	retiro
CTA SOLUCIONES LAB	27/06/2003	30/06/2003	3	0,43	inicia relación
CTA SOLUCIONES LAB	1/07/2003	30/11/2003	150	21,43	
CTA SOLUCIONES LAB	1/12/2003	31/12/2003	30	4,29	Continuidad, sin retiro
CTA SOLUCIONES LAB	1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	
CTA SOLUCIONES LAB	1/02/2004	29/02/2004	30	4,29	inicia relación
SOLUCIONES LABORALES	1/03/2004	20/03/2004	20	2,86	retiro
PLASTICOS RAMOS LTDA	2/08/2004	31/08/2004	29	4,14	inicia relación
PLASTICOS RAMOS LTDA	1/09/2004	30/11/2004	90	12,86	
PLASTICOS RAMOS LTDA	1/12/2004	31/12/2004	30	4,29	
PLASTICOS RAMOS LTDA	1/01/2005	31/01/2005	30	4,29	
PLASTICOS RAMOS LTDA	1/02/2005	2/02/2005	2	0,29	retiro
MULTIPARTES INDUSTRI	14/03/2005	31/03/2005	17	2,43	inicia relación
MULTIPARTES INDUSTRI	1/04/2005	30/04/2005	30	4,29	
MULTIPARTES INDUSTRI	1/05/2005	31/05/2005	30	4,29	
MULTIPARTES INDUSTRI	1/06/2005	30/06/2005	30	4,29	
MULTIPARTES INDUSTRI	1/07/2005	31/08/2005	60	8,57	
MULTIPARTES INDUSTRI	1/09/2005	30/09/2005	30	4,29	
MULTIPARTES INDUSTRI	1/10/2005	31/10/2005	30	4,29	
MULTIPARTES INDUSTRI	1/11/2005	30/11/2005	30	4,29	
MULTIPARTES INDUSTRI	1/12/2005	16/12/2005	16	2,29	retiro
PROSERVIS TEMPORALES	19/02/2006	28/02/2006	11	1,57	inicia relación
PROSERVIS TEMPORALES	1/03/2006	31/03/2006	31	4,43	
PROSERVIS TEMPORALES	1/04/2006	5/04/2006	5	0,71	retiro
APONZA CORCINO CIRO	1/11/2010	31/01/2011	90	12,86	
APONZA CORCINO CIRO	1/02/2011	31/01/2012	360	51,43	periodos reportados por 30 días

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
APONZA CORCINO CIRO	1/02/2012	31/01/2013	360	51,43	
APONZA CORCINO CIRO	1/02/2013	31/01/2014	360	51,43	
APONZA CORCINO CIRO	1/02/2014	31/01/2015	360	51,43	
APONZA CORCINO CIRO	1/02/2015	31/01/2016	360	51,43	
APONZA CORCINO CIRO	1/02/2016	31/01/2017	360	51,43	
APONZA CORCINO CIRO	1/02/2017	31/01/2018	360	51,43	
APONZA CORCINO CIRO	1/02/2018	31/12/2018	330	47,14	Deuda por no pago subsidio del Estado
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 30 DE AGOSTO DE 2015				1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1171,58	

CUADRO RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
7/10/2015	31/12/2015	\$644.350	3,80	\$2.448.530
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	13	\$8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	30/04/2021	\$908.523	4	\$3.634.092
RETROACTIVO ENTRE 07/10/2015 Y EL 30/04/2021				\$56.968.951

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90380434acc8d8f15bbd47d793a94f753c33cc7c75af71f98b8f7b2e2cdc66
4c
Documento generado en 20/05/2021 05:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>